

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
RAD: 760013103011-**2019-00274**-00
ACCIONANTE: LUISA MARIA OLIVEROS TASCON
ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO 306 DEL 1 DE MARZO 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de manera comedida al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del CGP, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto No.306 del 1 de marzo de 2024 por medio del cual el despacho deja sin efecto la sentencia del 25 de agosto de 2023, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil resolvió en sentencia de segunda instancia calendada 18 de julio de 2022, dentro del proceso con radicado No. 76001-31-03-011-2019-00274-01, lo siguiente:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad civil contractual de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los amparos denominados “incapacidad total y permanente” y “muerte” contenidos en la póliza de seguro de Banca Seguro Grupo Plan Familia No. 11.000 certificado individual 7518692. SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se condena a la mencionada aseguradora a pagar a favor de la sucesión del causante JESÚS ARMANDO OLIVEROS MANZANO, la suma de \$127.894.688 con sus intereses por mora equivalentes a 1,5 veces el interés bancario corriente mensual, a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, correspondiente al amparo denominado “incapacidad total y permanente”. Y a favor de las señoras LUISA MARIA y MARIA ISABEL OLIVEROS TASCON beneficiarias a título gratuito de la póliza de marras, la suma de \$137.119.343 en proporción de un 50% para cada una de ellas,

junto con los intereses de mora equivalentes al 1,5% veces el interés bancario corriente mensual, a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, correspondiente al amparo denominado “muerte” (...)

2. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., según se observa en comprobante de pago del 31 de agosto de 2022 emitido por el Banco Agrario de Colombia, paga completamente su obligación por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$457.746.407) Dicho valor fue consignado la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.
3. El 20 de septiembre de 2022, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la transferencia directa de las sumas depositadas por mi prohijada a cuenta de ahorros.
4. La señora Luisa María Oliveros Tascón Molano y Otra, a través de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo en contra de mi procurada, solicitando el pago de la condena impuesta en el proceso civil previamente mencionado. Como motivo de la solicitud, aseveró que mi prohijada no cumplió con su obligación de pago, puesto que este necesariamente debía realizarse a las cuentas informadas por su apoderado.
5. El 30 de enero de 2023 se notificó el auto No. 99 del 27 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Posteriormente mi representada formuló las excepciones correspondientes.
6. El despacho desestimó las defensas de la compañía que represento y profirió sentencia el del 25 de agosto de 2023.
7. Teniendo en consideración la decisión adoptada por el despacho, mi mandante promovió acción de tutela en contra de esta célula judicial a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales. El remedio constitucional fue conocido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali quien en fallo del 26 de febrero de 2024 quien decidió acceder al amparo deprecado y ordenó a este despacho lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Axa Colpatría Seguros S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin valor y efecto la sentencia No. 24 del 25 de agosto de 2023, así como cualquier otra actuación que tenga relación directa o se desprenda de aquel, en lo atañadero a los términos en que ordenó seguir adelante con la ejecución, y proceda a estudiar nuevamente esta materia, a tono con las reflexiones vertidas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En su debida oportunidad, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos. 32 del Decreto 2591 de 1.991).

8. Como consecuencia de lo anterior su honorable despacho profirió el auto 306 del 1 de marzo 2024 en donde dispuso:

*“(…) 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali- Sala de Decisión Civil, mediante sentencia de tutela de fecha 26 de febrero de 2024.
2.- Dejar sin efecto la sentencia No. 24 proferida por este despacho en audiencia del 25 de agosto de 2023, así como toda actuación posterior que de ella dependa.
3.- Fijar el día 18 de marzo de 2024 a las 9:30 am para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. Al punto, este Despacho desarrollará la audiencia privilegiando la VIRTUALIDAD y se informará oportunamente el link correspondiente para el enlace (…)”*

9. Aunque el despacho dejó sin efecto la sentencia del 25 de agosto de 2023, tal como lo ordenó el juez de tutela, de todas maneras cometió un yerro al convocar a audiencia, toda vez que de las consideraciones realizadas por el Tribunal Superior se encuentra que la censura efectuada a su despacho fue la falta de observación del título ejecutivo y el estado de la deuda, es decir se reprocha que se haya librado mandamiento de pago sin atender a las particularidades del caso pues no se tuvo en cuenta que en efecto la compañía de seguros realizó un pago a través de la cuenta de depósitos judiciales, situación que debió advertir de manera previa a librar la orden de pago. Pero además, se llama la atención en que la sentencia de tutela aún no se encuentra en firme toda vez que en la compañía de seguros el día 1 de marzo de 2024 formuló una solicitud de aclaración que está pendiente por resolver.

**II. EL DESPACHO DEBIÓ DEJAR SIN EFECTOS Y DESVINCULAR EL AUTO
POR MEDIO DEL CUAL LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

Señor Juez, en asunto obra una orden emanada por el juez colegiado que conoció de la acción de tutela contra providencia judicial, específicamente por los yerros de la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en esa medida si bien la orden del superior fue dejar sin efectos la sentencia aludida, no es menos cierto que la intención que encarna la orden es que su despacho vuelva al estudio del título base de la ejecución y que no pierda de vista las particularidades del caso. Lo anterior porque el Tribunal censuró que se haya librado mandamiento de pago sin considerar que la aseguradora había efectuado un pago a través de la consignación en la cuenta de depósitos del despacho, es decir, le censuró que sin ningún análisis se haya proferido orden de pago cuando la jurisprudencia ha sido enfática en hacer hincapié sobre ese deber que le asiste al juzgador. De conformidad con lo anterior, lo jurídicamente correcto es que se proceda a dejar sin efectos el auto No. 99 del 27 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para que una vez analizados todos los presupuestos se pueda determinar si hay lugar o no a dicha pretensión.

Es claro que cuando el Tribunal Superior de esta ciudad profirió el fallo de tutela hizo importantes consideraciones respecto al yerro cometido por el sentenciador que en efecto daba lugar a la protección constitucional, entonces no puede pasarse por alto el razonamiento que efectuó para llegar a la decisión, es decir no puede en este caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia cuando el juez constitucional refutó que desde el mismo mandamiento de pago existió una falencia, para sustentar lo aquí mencionado basta con leer la sentencia de tutela que dispone:

“(…) El juzgado, sin reparar en estas singulares circunstancias, y obviando el mandato legal contenido en el artículo 430 del CGP, esto es, que previo a librar mandamiento de pago debía escrutar el título ejecutivo y el saldo de la obligación insoluta, habida cuenta que la deudora había consignado en la cuenta de depósitos judiciales unos valores, que necesaria e inexcusablemente incidían en la liquidación de sus montos, optó por librar mandamiento ejecutivo sin más en la forma solicitada y no en la que verdadera y legamente correspondía, y llegado el estadio de proferir sentencia no volvió sobre el título ejecutivo como lo imponía la situación, sobre todo ante el reclamo vehemente de la aseguradora, pues de haberlo hecho otra hubiese sido la consecuencia.

Tiene decantado la jurisprudencia uniforme de nuestro Tribunal de Casación, sobre esta interesante arista que:

“[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo,

pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior (...))”

*(...) 6.7.- **Causa perplejidad la manera irreflexiva con la que el sentenciador acusado accedió a librar mandamiento de pago sobre un rubro denominado “diferencia de saldo insoluto”, pero que en realidad incluía diversos conceptos que no se podían totalizar sin más, pues, se imponía, se repite, un estudio detenido y una liquidación para establecer la realidad del estado de cuenta de la obligación al 15 de diciembre de 2022, y así podría corroborar que había un saldo insoluto que difería del pedido en la demanda ejecutiva; además, debía desglosar los distintos conceptos como capital, intereses moratorios y condena en costas y por cada uno librar el respectivo mandamiento de pago, circunstancias que no fueron advertidas y que pese a la posición de la aseguradora tampoco se corrigió en la sentencia, debiendo hacerlo.***

7.- Colofón de lo expuesto, emerge patente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en cabeza de la accionante, por lo que forzoso se impone salvaguardar el mismo y, en consecuencia, disponer la medida de restablecimiento que, a continuación, se plasmará en la parte resolutive de este proveído (...)” (énfasis añadido)

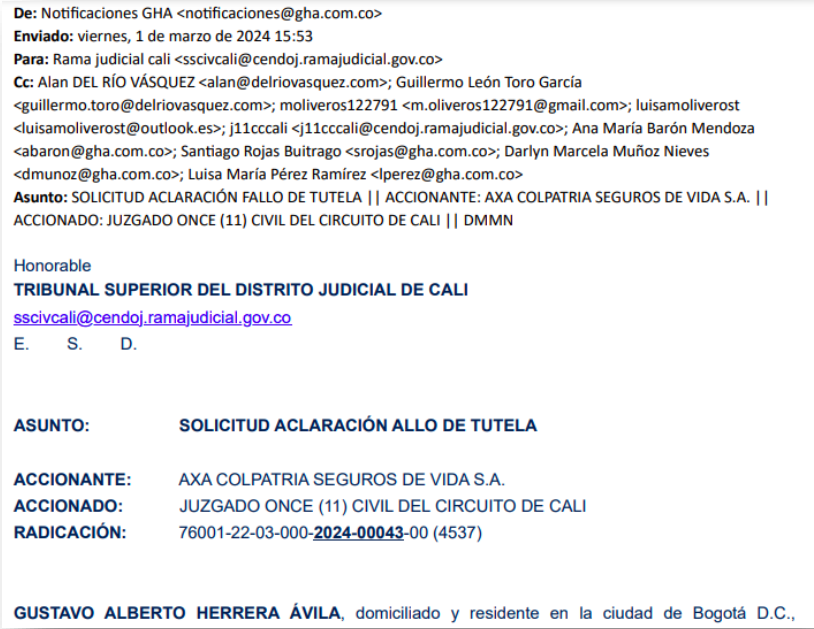
Como se puede observar, el razonamiento del Tribunal consistió en fustigar la conducta del despacho al momento de librar el mandamiento de pago, pues aduce que no se tuvo en cuenta el pago que había realizado la compañía de seguros y que además se tomó un valor global sin desglosar los rubros como intereses y costas, es decir no existió un análisis del título ejecutivo con los supuestos facticos y probatorios que indicaban que la deuda no ascendía al valor por el que se solicitó la ejecución. Luego, era tarea del juez de conocimiento realizar ese análisis de cara a evitar una orden de pago por valores no adeudados.

Por lo anterior atendiendo al verdadero mandato derivado de la sentencia de tutela, se solicita a este despacho dejar sin efectos y desvincular el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar proceder al estudio del título base de la ejecución y de los supuestos facticos y probatorios para

definir si hay lugar o no a librar la orden ejecutiva o al menos a definir el valor de aquella, tal como lo entendió el Tribunal Superior de Cali.

III. EL DESPACHO DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA DE TUTELA AUN NO SE ENCUENTRA EN FIRME

H. despacho, valga en esta oportunidad informar que la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Cali aún no se encuentra ejecutoriada y por ende el despacho no podría obedecer lo dispuesto por el superior hasta que aquello no ocurra. Lo anterior se sustenta en el hecho que esta representación el día 1 de marzo de 2024 procedió a radicar una solicitud de aclaración del fallo proferido el 26 de febrero de 2024 y notificado el 27 de febrero de esta misma anualidad:



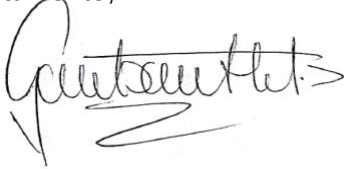
Tal como se observa en la imagen anterior, el suscrito elevó una solicitud de aclaración al juez de tutela de la que incluso se dejó en copia a este despacho a traves de la dirección electrónica j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teniendo en cuenta lo anterior se indica que a la fecha no se ha resuelto dicha solicitud, por ende, el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali en sede constitucional no ha cobrado ejecutoria, situación que sin más argumentación permite colegir que aún no es posible acatar lo ahí resuelto pues se encuentra pendiente el pronunciamiento frente al asunto.

IV. SOLICITUDES

PRIMERA: RECOVAR el auto No.306 del 1 de marzo de 2024 y en su defecto diferir el cumplimiento del fallo de tutela hasta que se haya resuelto la solicitud de aclaración realizada por esta representación

SEGUNDA: Al acatar lo resuelto en el fallo de tutela se proceda a dejar sin efectos tanto la sentencia del 25 de agosto de 2023 como el auto No. 99 del 27 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar previo a definir la viabilidad o no de librar orden de pago se proceda al análisis del título base de la ejecución, así como de las pruebas que acreditan que la demandada efectuó un pago a través de depósito a la cuenta del despacho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.